

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado	FREDY ALEJANDRO VILLA MUÑOZ Y MIRIAM ESTELLA MUÑOZ SÁNCHEZ
Radicado	05001 40 03 028 2022-00509 00
Instancia	Primera
Providencia	Rechaza demanda.

SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA (Pagaré), en contra de los señores FREDY ALEJANDRO VILLA MUÑOZ Y MIRIAM ESTELLA MUÑOZ SÁNCHEZ.

El Despacho por auto del 09 de mayo de 2022 INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos. La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito 1**

Se exigía a la parte actora que Aportará los correos electrónicos mediante los cuales se enviaron los poderes en el mismo formato en que fueron generados o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.), ya que los arrimados en este caso fueron unos PDFS, que no permiten observar los adjuntos allegados con dichos correos; que los poderes por mensaje de datos se acreditan con la prueba del envío desde el correo electrónico del poderdante (para el presente caso SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.,), asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolos del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate.

El apoderado manifiesta que: “Se remite al Despacho archivo del correo mediante el cual fue otorgado el poder para tramite Ejecutivo, no es un pantallazo es una impresión en PDF en la cual se evidencia que fue remitido

desde el correo de notificaciones judiciales del poderdante registrado, al correo de notificaciones registrado de la apoderada y se evidencia el archivo adjunto en el mismo con dato adjunto el poder nombre del archivo “7041462 Poder ejecutivo VILLA MUÑOZ FREDY ALEJANDRO”, pero no se aportó el mensaje de datos proferido por la parte ejecutante, y por el cual se haya conferido el mismo, como lo estipula el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, quedando dicha exigencia sin cumplir, pues del PDF del poder aportado en el escrito de la demanda, y en el memorial que subsana requisitos no hay forma de tener la certeza de que en el PDF que se adjuntó en el Doc. 1 obrante a folio 103, se encuentre el poder solicitado, y por ello se hizo la exigencia.

Teniendo en cuenta que el correo electrónico contentivo del poder fue generado y enviado desde el servicio de correo gmail (como se indica en el párrafo final del poder) debió presentarse al Juzgado de alguna de las siguientes maneras que conservan su contenido y formato:

- Desde la aplicación de gmail de escritorio, descargando el mensaje enviado por Archivo-Guardar como Formato de mensaje de gmail (.msg).
- Enviándolo al Juzgado por correo electrónico como archivo adjunto (Elemento de gmail).
- Incorporar el poder directamente en el cuerpo del mensaje, y guardar el mismo como PDF.

Debe recordarse por otra parte que el numeral 5° del artículo 90 del C.G.P., establece como causal de inadmisión de la demanda “Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso”, evento que encuentra directa relación con la falta de determinación e individualización del asunto en el objeto de un poder especial.

- **Requisito No. 4**

Solicitaba al demandante arrimara prueba de la vigencia actual de la póliza No. 13439 para los periodos indemnizados, a lo cual la actora aportó certificación de la póliza, pero dicha certificación no fue realizada por el representante legal de la parte demandante, tal y como se constató en el certificado de existencia y representación de Seguros Comerciales Bolívar

S.A., para que ésta se pudiera asemejarse a la confesión de que trata el art. 1046 del Código de Comercio, y así tenerse como prueba de la existencia del contrato, y proceder a librar el mandamiento requerido.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda para que se promueva en debida forma.

En razón a lo anterior no se hará necesario pronunciarse respecto a las solicitudes de nulidad del demandado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bb61531d2a60824f0aa50a4bd0a892e0443beef01dac9a2d4b7bc39f8570fe**

Documento generado en 02/06/2022 08:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>